

ORDEN de 7 de julio de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Tordehumos, provincia de Valladolid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Tordehumos, provincia de Valladolid, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Tordehumos, provincia de Valladolid, por la que se declara existen las siguientes:

Cordel del Camino Real.

Cordel de Cabreros

Estos dos cordeles tienen una anchura de 37,61 metros.

Vereda de Carriáncho.—Anchura, 20,89 metros.

Colada de Morales de Campos a Villabragima.—Anchura, cinco metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 7 de julio de 1966 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Azalla, provincia de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias en el término municipal de Azalla, provincia de Teruel, en la que no se ha formulado reclamación alguna durante su exposición al público, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962, la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Azalla, provincia de Teruel, redactada por el Perito Agrícola del Estado don Ricardo López de Merlo, por la que se declara existen las siguientes:

Cañada Real de Quinto a la Puebla de Híjar.—Anchura, 75,22 metros.

Colada de las Lanás.—Anchura, 10 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las vías expresadas figuran en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al Contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1966.—P. D., F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don José Escorial Carretero, situada en la finca denominada «Tajuña», del término municipal de Fuentemilanos, provincia de Segovia.

A solicitud de don José Escorial Carretero, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie porcina, raza Large White, situada en la finca denominada «Tajuña», del término municipal de Fuentemilanos, provincia de Segovia; vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 20 de junio próximo pasado y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe provincial de Ganadería de Segovia.

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se otorga el título de «Ganadería Diplomada» a la explotación ganadera propiedad de don Raimundo Sanchidrián Martín, situada en la finca denominada «Cepones», del término municipal de La Losa, provincia de Segovia.

A solicitud de don Raimundo Sanchidrián Martín, para que le fuese concedido el título de «Ganadería Diplomada» a la de su propiedad de la especie porcina, raza Large-White, situada en la finca denominada «Cepones», del término municipal de La Losa, provincia de Segovia vistos los informes preceptivos y de acuerdo con lo que determinan el Decreto de 26 de julio de 1956 y la Orden ministerial de 14 de enero de 1957, le ha sido concedido por orden del excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 20 de junio próximo pasado y a propuesta de esta Dirección General, el título de «Ganadería Diplomada» a la citada explotación animal.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones y para general conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1966.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sr. Jefe provincial de Ganadería de Segovia.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 6 de julio de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre don Francisco Oyarzun Larraoz, como demandante, y la Administración general del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 13 de mayo de 1963, sobre abono de cantidad, se ha dictado sentencia con fecha 12 de mayo de 1966, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo entablado por don Francisco Oyarzun Larraoz contra la Orden del Ministerio del Aire de trece de mayo de mil novecientos sesenta y tres, que estimó parcialmente el recurso de reposición contra la de veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y dos—denegatoria de la petición de abono al interesado de varias gratificaciones mensuales—, debemos declarar y declaramos revocada, por no conforme a Derecho, la citada Orden impugnada en cuanto denegó al recurrente el derecho a percibir la cantidad de treinta y nueve mil pesetas, correspondientes a las gratificaciones mensuales de tres mil pesetas referentes a los meses de marzo de mil novecientos cincuenta y seis a marzo de mil novecientos cincuenta y siete, ambos inclusive; cantidad que debe abonarse al hoy actor, quedando válida y subsistente en lo demás la mencionada Orden recurrida de trece de mayo de mil novecientos sesenta y tres; sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»